



769

1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

BUENOS AIRES, 05 OCT 1998

Visto, los Expedientes Nos. 3.981 y 3.951 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1.738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2.731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1.411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1.020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2.731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que comienza el 1 de octubre de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GAS NATURAL BAN S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3.951 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1998 al 30 de abril de 1999.



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GAS NATURAL BAN S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 3.951 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1999.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 4 de septiembre de 1998, a la Audiencia Pública que se celebró el día 29 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 3.981.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 66, obran en el Expediente ENARGAS N° 3.951.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública N° 66.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1998, el Marco Regulatorio, -por efecto de las disposiciones del Artículo N° 38 de la Ley N° 24.076 y lo dispuesto por el Decreto N° 1.411/94-, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

de asegurar la más amplia participación democrática del tema y el debate que el mismo amerita.

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos.

Que a pesar de lo expuesto, GAS NATURAL BAN S.A. hace reserva sobre dicho traslado a las tarifas.

Que sin perjuicio de que las Resoluciones que limitaron los escalones de precios se encuentran recurridas por esa Licenciataria y que no corresponde tratar dicho asunto en esta oportunidad, se reitera lo expuesto en el sentido de que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos y que tal decisión se tomó en forma definitiva.

Que cabe señalar que la Resolución del MINISTERIO de ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA NACIÓN N° 1212/97 rechazó dicha pretensión de GAS NATURAL BAN para los escalones de precios de enero y febrero de 1995.

Que por otra parte, en su presentación GAS NATURAL BAN S.A. hace reserva respecto a la limitación del traslado a las Tarifas, del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes Resoluciones sobre Tarifas dichas pretensiones, y que dichos argumentos son ratificados en el presente, por cuanto las



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, sino que el mismo está comprendido dentro del componente "transporte" de la tarifa y está sujeto a esos mismos ajustes.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS N° 155/95 y GASNOR S.A. contra la Resolución 148/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el ajuste del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMÍA y OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA NACIÓN dispuso a través de las Resoluciones N° 485/97 y 575/97 respectivamente, rechazar las pretensiones de dichas Licenciatarias.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 66 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996 para los meses de enero y febrero, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que no obstante las reservas efectuadas respecto a los incrementos de enero y febrero de 1995 y 1996 y el costo del gas retenido, GAS NATURAL BAN S.A. ha presentado Cuadros Tarifarios para el período octubre 1998 - abril 1999 que no incluyen dichas pretensiones.

Que a su vez, en la Audiencia Pública N° 66 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas,



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

acreditados en la Sala en representación de variados sectores, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que representantes de la Unión de Usuarios y Consumidores, de ADUS y de ACIGRA reiteraron su preocupación respecto a la marcada concentración que existe en el mercado productor, y respecto de YPF S.A. quien todavía preserva una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que al respecto y concretamente el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores expresó que "esta situación tiene que ser analizada y el sistema revisado en el futuro, para evitar que las audiencias sean en definitiva un acto vacío y carente de sentido", mientras que el representante de ADUS sostuvo que "el precio del petróleo bajó hasta un 50% y el precio del gas no se mueve o aumenta. Es decir, que queda demostrada la inutilidad de discutir precios de combustibles alternativos, diferencias por cuencas u otras especificidades".

Que, a su vez, dicho representante insistió en la necesidad de que las empresas productoras sean sujetos de ésta audiencia, y a tal fin sugirió que "el Ente envíe a las respectivas comisiones de ambas Cámaras Legislativas los elementos de juicio que permitan elaborar la legislación necesaria al respecto. Mencionó adicionalmente que los grandes usuarios al gozar de grandes descuentos pueden "originar subsidios cruzados en contra de quienes demandan menos".

Que esta Autoridad considera conveniente destacar que el otorgamiento de descuentos por parte de las Distribuidoras a sus grandes usuarios están contemplados en la normativa vigente desde la privatización, por lo tanto dichas



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

rebajas de las tarifas máximas no deben derivar en un mayor costo para los usuarios residenciales, sin perjuicio de ello esta Autoridad continuará observando que las Distribuidoras no incurran en subsidios cruzados.

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas expresó que "...una vez más pudo observarse que el peso relativo de cada compañía, es decir el volumen de gas que comercializan, no ha tenido significación en la obtención de mejores precios para los usuarios, por lo que se reitera que el ejercicio del poder de compra de las grandes empresas distribuidoras, relativamente, es inexistente", ello en relación al cumplimiento del Artículo N° 38 Inc. d) de la Ley N° 24.076.

Que en general, todos los representantes de los usuarios reconocieron la existencia de una rebaja en las tarifas solicitadas por las Distribuidoras, sin embargo señalaron que las reducciones del precio del petróleo y sus derivados en los mercados internacionales, que se registran en los últimos meses, no se vieron reflejadas en las tarifas de los usuarios.

Que la delegada de ADELCO solicitó que las bajas en los precios del gas, "se vean reflejados en los mismos niveles en las facturas que cada consumidor va a recibir en su domicilio".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que implementen medidas de control sobre el mercado oferente de gas hasta que éste demuestre características de competitividad.



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

donde reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo, caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales."

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó que quedó demostrado que la inclusión de la fórmula pactada con YPF S.A. para el anterior período estival, significó para las Distribuidoras una renegociación forzada y reitera su petición, en el sentido que se desestimen las presentaciones que incluyan tales ajustes en sus precios.

Que con relación a la aplicación de la fórmula de ajuste con YPF S.A., algunos representantes de asociaciones de usuarios solicitaron a esta Autoridad que verifique si con su inclusión las Distribuidoras pudieron obtener mayores plazos en el abastecimiento futuro, menores precios y mejores condiciones que las actualmente vigentes.

Que algunas de las Distribuidoras presentes en la Audiencia manifestaron estar en pleno proceso de negociación con los productores para acordar los nuevos contratos de compra de gas natural, no pudiendo a la fecha presentar mayores detalles acerca de dicho proceso.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que dado que la fórmula de ajuste pactada con YPF resultó en beneficio de los productores en tanto se frenó la caída del precio en el 3% en comparación con la rebaja de los precios de los combustibles usados como referencia, "es de esperar que la aplicación



Ente Nacional Regulador del Gas

de las fórmulas pactadas, requerida por productores y distribuidores para obtener precios y volúmenes, y como una garantía de funcionamiento del mercado del gas a largo plazo, sea mantenida en el futuro, cuando su aplicación resulte en favor de los usuarios".

Que el representante de METROGAS S.A. hizo uso de la palabra para expresar que, en su opinión, las negociaciones con los productores se hallaban demoradas y ello así dado la incertidumbre existente respecto del traslado de los resultados de las cláusulas de ajuste a las tarifas por parte del ENARGAS.

Que esta Autoridad rechaza aquellas expresiones dado que permanentemente ha respetado los convenios celebrados entre las partes, siempre y cuando los mismos se ajustaran a las disposiciones establecidas en la Ley N° 24.076 y su reglamentación y concordantes.

Que a su vez, cabe aclarar que debe tomarse la función de control ejercida por esta Autoridad en el marco de la normativa aplicable, con la debida seriedad, atento a que las actividades de transporte y distribución de gas constituyen un servicio público nacional con las connotaciones que ello implica y que fueron conocidas y aceptadas por esa empresa al momento de incorporarse a la prestación del servicio.

Que las Resoluciones adoptadas en el pasado al igual que el presente acto, constituyen decisiones de política regulatoria, que brindan adecuadas señales al mercado, y que las mismas son válidas tanto para productores, distribuidoras como consumidores en general.



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

Que en lo que respecta a este tema, tanto el representante de YPF S.A. como las Distribuidoras manifestaron que estaban en pleno proceso de renegociación de los contratos de compra de gas y de la fórmula de ajuste de precios.

Que esta Autoridad considera razonable que dicha renegociación se efectúe en el marco de las nuevas reglas existentes en el mercado internacional y considere el abrupto descenso producido en el precio del petróleo y sus derivados. Ello así, en tanto el precio base contemplado en la fórmula pactada para éstos contratos, se ha desarrollado dentro de un marco nacional, ajeno y aislado de los acontecimientos internacionales, y que ello no debe perdurar en el tiempo.

Que dicha adecuación a la realidad permitirá que los precios acotados temporalmente a favor del productor, brinden la oportunidad en el largo plazo de compensar a los usuarios, ya que las rebajas de tarifas no son mayormente significativas.

Que resulta necesario que las Distribuidoras aúnen sus esfuerzos en aras a la obtención de condiciones y precios que contemplen la situación internacional en un todo de acuerdo al art. 2º inc. g) de la Ley N° 24.076 que fija entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, el de "propender a que el precio de suministro de gas natural a la industria sea equivalente a los que rigen internacionalmente en países con similar dotación de recursos y condiciones".



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

Que en igual sentido en el proceso de negociación de nuevos contratos de gas de mediano y largo plazo, deberían contemplarse cláusulas específicas para cuando se produzcan variaciones en el mercado internacional que originen una alta distorsión con el resultado de la fórmula pactada y aún con su banda de flotación, de modo tal, que si estas perduran por un plazo considerable se admita la readecuación de la misma, en los términos del ya mencionado Artículo 2 inc. g) de la Ley de Gas.

Que el criterio que esta Autoridad plantea, concuerda con los reclamos de las asociaciones de consumidores en cuanto a la duda e inseguridad ya manifestada por los mismos en esta Audiencia, respecto de que si hubiera nuevas fórmulas, éstas registren cambios en el período tomado como referencia y/o en los precios base, que indicasen un nuevo punto de partida como consecuencia del cual resulten valores mayores a los actuales.

Que por otra parte y en el transcurso de la Audiencia, surgieron cuestionamientos relacionados a la diferencia entre el precio de gas para consumo interno y el precio del mismo producto para exportación.

Que así, el representante de ADUS señaló que resulta necesario utilizar parámetros de comparación nacional, es decir, comparar "los precios de gas natural destinados a la exportación y los precios de gas que adquieren los clientes directos" y solicita al ENARGAS sobre la evolución del segmento del mercado y su incidencia sobre el universo de usuarios.



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

Que al respecto, el representante de ACIGRA afirmó como precedente de importancia en el tema del mercado externo, la Resolución N° 299/98 dictada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, por la que se reglamentó un procedimiento para las exportaciones de gas realizando además una serie de comentarios referentes a cuando la misma resulta de aplicación, que corresponden sean trasladadas a dicha SECRETARÍA.

Que a su vez, dicho representante solicitó información sobre el análisis comparativo de precios y medidas arbitradas al respecto entre el ENARGAS y la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que con relación a lo expuesto, cabe señalar que se han realizado publicaciones de precios, y que al momento de aprobar los permisos de exportación se tienen en cuenta los precios pactados en el mercado interno.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas también incorporó el tema de los precios del gas natural para los contratos de exportación. Solicitó que las exportaciones sean analizadas con detenimiento, ya que "no existe ninguna razón por la que los ciudadanos consumidores o no de gas del país, deban subsidiar los negocios de exportación ni los consumos para los usuarios de los países limítrofes" y que los precios de exportación serían una buena referencia de precios para el mercado interno.

Que en consecuencia requiere solicitar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA que profundice sus verificaciones e investigaciones sobre el funcionamiento del mercado de gas natural, y su "falta de competencia abierta entre



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

los productores, cuando venden gas en el mercado interno" y que "investigue el funcionamiento del mismo, con relación a las operaciones de exportación de gas a países limítrofes".

Que adicionalmente y como consecuencia del incremento de las exportaciones, surgen cuestiones relativas a la magnitud de las reservas gasíferas en nuestro país.

Que al respecto, el mandante de ACIGRA expresó que en los próximos años el gas de exportación será equivalente al 85% del consumo interno y que se calcula una relación de reserva/consumo de 18 años. Como consecuencia de ello, los consumidores industriales manifiestan su preocupación y solicitan se informe si el potencial de reservas de gas natural en la República Argentina, alcanzará para cubrir esa demanda regional, sin poner en riesgo el abastecimiento interno en un futuro cercano.

Que interrogado el portavoz de YPF S.A. sobre las inversiones que harán factible la certificación de reservas comprobadas de largo plazo y el mantenimiento de la seguridad de una demanda interna con un razonable horizonte de crecimiento, cuyas estimaciones prevén que hacia el año 2007, la Argentina va a estar exportando 57 millones de metros cúbicos/días de gas natural y satisfaciendo una demanda interna de 94 millones de metros cúbicos/día, reconoció que dicha compañía tiene un plan de inversiones que le permitirá afrontar los compromisos que en tales volúmenes le competen.



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

Que con relación a la posibilidad que las exportaciones a países vecinos como Brasil permitieran -atento a que una metodología tradicional calcula los precios del gas en boca de pozo, a partir del "net back" del precio del combustible sustituto (fuel-oil) en dicho lugar de consumo-, el representante de YPF S.A. respondió que la fijación de los precios se realizaban partiendo del precio en cabecera más las sumatorias de los precios del transporte, lo que en definitiva significa que tales operaciones no originarán mejoras de precios para el mercado interno.

Que el ENARGAS dará traslado de las cuestiones derivadas de los temas de reservas, condiciones del mercado de oferta de gas natural y oportunidades de aplicación del Decreto N° 299/98, a la SECRETARIA DE ENERGÍA, por ser temas de su competencia. Sobre esta problemática el ENARGAS da por reproducida su posición en torno a las características en las que se desenvuelve el mercado y la alta concentración de la oferta, aún después de transcurridos casi cinco años de la desregulación.

Que sin perjuicio de ello, el ENARGAS analiza y comunica en cada oportunidad que interviene según el Decreto N° 951, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA, una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo establecido en las Resoluciones ENARGAS N° 601 a 609/98.

Que en dicho contexto, se han realizado publicaciones con los precios de cada cuenca para el mercado interno y los precios que registran los volúmenes de



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

exportación actualmente en operación, lo que permite el conocimiento y la transparencia de información que reclaman los actores del sistema. No obstante ello y dada la importancia que reviste el tema, resultaría conveniente que la SECRETARÍA DE ENERGÍA arbitre los medios a su alcance, para la actualización permanente de la citada publicación.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas detalló los precios promedios de exportación elaborados y publicados a partir de un trabajo conjunto del ENARGAS y la SECRETARÍA DE ENERGÍA, según lo acordado en las Resoluciones N° 612 a 620, y su comparación con los registrados en plantas productoras y/o de almacenamiento.

Que el ENARGAS reitera la solicitud a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en cuanto a extremar sus acciones de modo de evitar la alta concentración de la oferta, que podrían dar lugar a potenciales acuerdos encubiertos de precios, que impedirían el normal funcionamiento de las reglas del mercado.

Que el artículo 2° de la Ley N° 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo N° 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller initials and marks.



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1.411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2.731/93 se han concretado de dicha forma. Atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, ciertas operaciones que se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores, bajo condiciones de contratación similares o más desventajosas que las observadas.

Que a partir del dictado del Decreto N° 1020/95 y de la Resolución N° 621/98, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal, GASNOR S.A., y GAS NATURAL BAN S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

de servicios públicos, e YPF S.A. como único productor que hizo uso de la palabra entre los allí presentes, han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo N° 38 de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1.738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley N° 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N°1.411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1998.

ARTÍCULO 2º.- GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley N° 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

ARTÍCULO 3º.- Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 4º.- Requerir a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y COMERCIO en los temas de su respectiva competencia, que realicen



1998 - Año de los Municipios

Ente Nacional Regulador del Gas

un análisis exhaustivo de las condiciones de oferta que se verifican en el mercado tanto del gas natural y de gas licuado a granel.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1.759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar.

RESOLUCIÓN ENARGAS N° 769



Ing. RICARDO V. BUSI
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Ing. HUGO D. MUÑOZ
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Ing. HECTOR E. FORMICA
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Ing. JOSÉ ANDRÉS REPAR
VICEPRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Ente Nacional Regulador del Gas

ANEXO I DE LA RESOLUCION N°

769

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1998

CATEGORIA / CLIENTE	en \$ convertibles ley 23.928
---------------------	-------------------------------

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.537150	0.143722	12.768705

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.766255	0.135742	0.126933	0.118124	12.731342

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	10.766255	1.032841	0.088424	0.082551

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID IT	11.303752		0.084615		0.077422
FD FT	11.303752	0.645363	0.084524	0.593983	0.077331

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	10.766255	0.092564	0.095444

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en \$/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.045684	
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000239)	
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.045445	
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en \$/m3):	0.018177	(94.43% Cuenca Neuquina, 5.57% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en \$/m3):	0.019256	(94.43% Cuenca Neuquina, 5.57% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.